

Fundada la demanda de revisión

Las pruebas nuevas adjuntadas por el recurrente dan cuenta de una situación jurídica que cambia indefectiblemente las circunstancias bajo las cuales se juzgó al encauzado por el delito de tráfico de insumos químicos fiscalizados para ser destinados a la elaboración ilegal de drogas en su forma agravada por la pluralidad de agentes. Así, al haberse declarado la absolución de sus coprocesados, se genera, como consecuencia, que los hechos imputados sean sancionados en su forma simple, prevista en el artículo 296-B del Código Penal.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, tres de abril de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: la demanda de revisión¹ (admitida en calificación) interpuesta por **Juan Suárez Salas** contra la sentencia conformada² del veinticuatro de enero de dos mil trece, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de tráfico de insumos químicos fiscalizados para ser destinados a la elaboración ilegal de drogas, en perjuicio del Estado, y le impuso quince años de pena privativa de libertad; con todo lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Itinerario de la acción de revisión de sentencia

¹ Foja 1.

² Foja 6.

1.1. El veinticuatro de enero de dos mil trece, la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco emitió, a través de la Resolución n.º 4, la sentencia anticipada en contra de Juan Suárez Salas³ y resolvió (*ad litteram*) lo siguiente:

Condena[r] al acusado Juan Suarez Salas, [...] como autor del delito contra la Salud Pública-Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Tráfico de Insumos Químicos fiscalizados para ser destinados a la elaboración ilegal de drogas, en agravio del Estado, delito previsto y penado en el inciso 6) del primer párrafo del artículo 297 del Código Penal, concordante con el artículo 296-b del Código Penal modificado por la Ley n.º 29037; y como tal, le **IMPUSIERON: QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** la misma que contaba desde la fecha de su detención, ocurrida el veintidós de julio de dos mil diez [...] vencerá el veintiuno de julio del año dos mil veinticinco, fecha que será puesto en libertad, siempre en cuando no exista otro mandato de detención dictada en su contra por autoridad competente.

Fija[r] [...] la suma de cinco mil nuevos soles, por concepto de reparación civil, que deberá pagar el sentenciado en forma solidaria, a favor del Estado, bajo apercibimiento de embargo; y **al pago de doscientos días-multa**, a favor del Tesoro Público, a razón de veinticinco por ciento de sus ingresos diarios que deberá ser abonado por el sentenciado dentro de los sesenta días calendarios luego de consentida la presente sentencia; e **inhabilitación por el término de dos años** conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código Penal.

Reserva[r] el **juzgamiento de los acusados libres MAURO CÓRDOVA MANDUJANO Y RUIZ DELFÍN CÓRDOVA MANDUJANO** quienes no asistieron al juicio oral hasta que se resuelva su situación jurídica [...] [resaltado nuestro].

La referida sentencia fue declarada consentida a través de la Resolución n.º 5⁴, del trece de marzo de dos mil trece.

1.2. Mediante sentencia contenida en la Resolución n.º 14⁵, del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Penal

³ Foja 6.

⁴ Foja 19.

⁵ Foja 22.

Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco absolvió a Mauro Córdova Mandujano y Ruiz Delfín Córdova Mandujano; sentencia que fue declarada consentida a través de la Resolución n.º 166, del quince de diciembre de dos mil diecisiete.

Segundo. Trámite de la demanda de revisión de sentencia en esta Sala Suprema

2.1. El sentenciado Juan Suárez Salas interpuso, el once de julio de dos mil veintidós, demanda de revisión de la sentencia anticipada⁷, al amparo de las causales previstas en el artículo 439, numerales 2 y 4, del Código Procesal Penal. Para ello, precisó que la calificación jurídica efectuada en su caso sobre la agravante de “pluralidad de agentes (inc. 6º del primer párrafo del Art. 297 del C.P)” (sic) habría variado y, en consecuencia, correspondía aplicarse el tipo base previsto en el artículo 296-B del Código Penal, cuya pena privativa de libertad era no menor de ocho ni mayor de quince años⁸.

Así, argumentó que, conforme a la sentencia absolutoria emitida a favor de sus coprocesados, los hechos variaron en el tiempo, pues fue sentenciado con la agravante de pluralidad de agentes y, al haberse desvirtuado la participación de Mauro Córdova Mandujano y Ruiz Delfín Córdova Mandujano, solo él se encuentra sentenciado.

2.2. Por auto del diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda de revisión⁹ y, por decreto del veinte de enero de dos mil veinticinco, se señaló como fecha para la audiencia de revisión el miércoles veintiséis de marzo de este año¹⁰.

⁶ Fojas 42.

⁷ Foja 1.

⁸ Foja 3.

⁹ Foja 65.

¹⁰ Foja 74.

2.3. Efectuada la audiencia pública de revisión y concluida esta, de inmediato, en la misma fecha, se celebró el acto de deliberación de la causa en sesión secreta. Producido el debate ese mismo día, se efectuó la votación correspondiente y, obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), procede dictar la sentencia de revisión pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

CONSIDERANDO

Tercero. Objeto materia de revisión de sentencia

3.1. De acuerdo con el auto de calificación de revisión de sentencia del diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro¹¹, esta Sala Suprema, luego de analizar la acción de revisión de sentencia, conforme a su parte resolutive, admitió a trámite la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado por la causal 1 del artículo 439 del Código Procesal Penal. Para tal efecto, precisó lo siguiente:

La presente demanda de acción de revisión debe ser admitida en razón de que se ha de determinar el juicio de fundabilidad o infundabilidad, ya que la sentencia absolutoria (adjuntada por el accionante) no sería compatible con la sentencia condenatoria en contra del demandante, pues este ha sido condenado bajo la agravante de pluralidad de agentes; sin embargo, sus coprocesados, mediante sentencia, han sido declarados absueltos.

3.2. No obstante, en aplicación del principio *iura novit curia*, la citada causal debe reconducirse a la causal de procedencia del numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, toda vez que se trataría de un medio de prueba nuevo generado con posterioridad a la sentencia condenatoria materia de acción de revisión.

¹¹ Foja 66.

Cuarto. Fundamentos de derecho

- 4.1.** La revisión de sentencia es una acción extraordinaria que persigue la primacía de la justicia respecto a un fallo firme de condena. El fundamento de la revisión es eliminar el error judicial producido en determinado proceso penal. Dicha acción no se sustenta en la existencia de nulidades procesales en la sentencia o en el procedimiento que la precedió, es decir, no se discute si la sentencia fue correcta o no, sino que se fundamenta en la existencia de nuevos datos o circunstancias que no fueron tomados en cuenta por el juzgador y que tornan la sentencia en injusta.
- 4.2.** Cabe precisar que entre los principios que rigen el procedimiento de la acción de revisión se tiene el de trascendencia, en virtud del cual el argumento del accionante, expuesto en la demanda, debe erigirse sobre hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, con vocación para abatir la sentencia firme.
- 4.3.** La acción de revisión no solo se limita a lograr la absolución de un condenado en función de una prueba no conocida, sino que también procede cuando se trata de excluir una circunstancia agravante, en atención a una resolución judicial que permita darla por excluida. De ahí que esta premisa pueda ser también aplicada en sentencias conformadas, respecto a las cuales se estableció que se requiere de un nuevo medio de prueba que esté orientado a constatar el estado de la voluntad y capacidad del sujeto agente al momento de someterse a este tipo de proceso. Ello, en el caso, sería la voluntad inicial de ser sentenciado con un delito agravado y que, posteriormente, con resolución firme, dicha circunstancia cambie.

Quinto. Análisis del caso concreto

- 5.1.** Al respecto, es necesario precisar previamente que, el veintinueve de octubre de dos mil doce, la Fiscalía Superior Mixta de Leoncio

Prado-Tingo María formuló la Acusación n.º 17-2012-MP-FSM-L.P/T.M. contra de **Juan Suárez Salas (autor)**, Mauro Clodoaldo Córdova Mandujano (autor) y Ruiz Delfín Córdova Mandujano (cómplice) por la presunta comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de tráfico de insumos químicos fiscalizados para ser destinados en la elaboración ilegal de drogas (ilícito previsto en el numeral 6 del primer párrafo del artículo 297 del Código Penal, concordado con el artículo 296-B del Código Penal).

En ese sentido, precisó como hechos materia de acusación los siguientes:

El 22 de julio de 2010, siendo las 19:00 horas en el frontis de la Comisaría de Cayumba, el personal policial de la citada comisaría y personal de la DEPOTAD-TM intervinieron el vehículo camión de placa de rodaje WGJ-907 conducido por el procesado Ruiz Delfín Córdova Mandujano, quien además transportaba a Mauro Clodoaldo Córdova Mandujano y Juan Suárez Salas desde la ciudad de Lima con destino a la Aguaytía-Pucallpa; revisada la carrocería del vehículo, en esa se encontró varios sacos de polietileno, conteniendo en su interior maíz morado y blanco, lentejas, cebolla, salchichas y otras especies comestibles, entre ellos debidamente acondicionados se encontró 229 cajas de cartón conteniendo 9 envases de plástico cada uno de color negro-con taparrosas de color verde, rojo y azul, con el logotipo de "Ácido muriático conteniendo IQPF (ácido muriático), realizado el pesaje respectivo, se determinó que estas contenían un peso bruto total de cuatro mil setecientos veinticuatro kilos, con trescientos gramos de IQPF.

5.2. Sobre estos hechos, Juan Suárez Salas reconoció que, durante los viajes que realizaba, llevaba maíz, lentejas y cebollas, donde se camuflaban los insumos químicos de propiedad de la persona que conoce como "Casco Blanco"¹²; así, efectuó un reconocimiento de culpabilidad. Por ello, no cuestionó el juicio de responsabilidad reconocido a través de la **sentencia anticipada del veinticuatro de**

¹² Foja 12.

enero de dos mil trece, sino únicamente la determinación de la pena impuesta, ya que el hecho imputado inicialmente fue atribuido a tres personas, lo que dio lugar a que se le condenara con la agravante del artículo 297, primer párrafo, numeral 6, del Código Penal.

Sin embargo, refiere que Mauro Córdova Mandujano y Ruiz Delfín Córdova Mandujano fueron declarados absueltos de la acusación fiscal, por lo que no correspondía aplicarle la agravante del “hecho es cometido por tres o más personas”.

- 5.3.** Así, se observa de la **sentencia contenida en la Resolución n.º 14¹³, del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete** —adjuntada como prueba nueva—, que la Sala Mixta Descentralizada de Leoncio Prado resolvió absolver a Mauro Córdova Mandujano y Ruiz Delfín Córdova Mandujano por no haberse actuado prueba suficiente que demuestre su participación en los hechos imputados. Tanto más, si el sentenciado Juan Suárez Salas señaló dos hechos concretos: **i)** que fue contratado por “Casco Blanco” para cargar su mercadería, quien a su vez le propuso trasportarla hasta Aguatía y que en dicho lugar este lo esperaría a cambio de una contraprestación económica; y, **ii)** que Mauro Córdova Mandujano y Ruiz Delfín Córdova Mandujano no tenían conocimiento del contenido de las cajas, ya que ni vieron lo que cargaron al vehículo¹⁴.

¹³ Foja 22.

¹⁴ **Manifestación del acusado Juan Suárez Salas brindada a nivel policial.**

Pregunta 7.- dijo: las doscientas veintinueve cajas de cartón que contienen IQPF son de la persona a quien conozco como “Casco Blanco” y él es la persona que me contrato para ayudar a cargar las cajas con la ayuda de otros dos muchachos a quien no conozco y también fueron contratados por la persona conocida como “Casco Blanco”, y no puedo precisar de qué centro comercial lo sacaron en vista que yo me encontraba en la parada en compañía de varios estibadores y en ese momento apareció casco blanco con otros dos muchachos y me preguntó si quería trabajar y yo le respondí que sí; en ese momento nos dijo vámonos a villa y es por eso que abordamos una combi y nos dirigimos a ese lugar y después de bajar de la combi nos hizo caminar como tres cuadras hasta una Avenida y después llegó a un local donde había un portón grande y nosotros estábamos sentados

De ahí que el representante del Ministerio Público no interpuso recurso impugnatorio alguno y, en consecuencia, con Resolución n.º 16, del quince de diciembre de dos mil diecisiete, se declaró consentida la referida sentencia absolutoria.

5.4. Del análisis de los actuados se puede advertir que indefectiblemente concurre una situación jurídica que cambia las circunstancias bajo las cuales se juzgó a Juan Suárez Salas por el delito de tráfico de insumos químicos fiscalizados para ser destinados a la elaboración ilegal de drogas en su forma agravada (artículo 297, inciso 6, del Código Penal) por la pluralidad de agentes. Al haberse declarado la absolución de Mauro Córdova Mandujano y Ruiz Delfín Córdova Mandujano se genera, como consecuencia, que los hechos imputados ya no se subsuman en el numeral 6 del artículo 297 del Código Penal, y el hecho solo puede ser sancionado en su forma simple (artículo 296-B del Código Penal).

5.5. Por lo tanto, se debe adecuar el tipo penal sancionado —tráfico de insumos químicos fiscalizados para ser destinados a la elaboración ilegal de drogas agravado— al tipo penal en su forma básica (artículo 296-B del Código Penal), bajo los siguientes términos:

El que importa, exporta, fabrica, produce, prepara, elabora, transforma, almacena, posee, transporta, adquiere, vende o de cualquier modo transfiere insumos químicos o productos, sin contar con las autorizaciones o certificaciones

afuera esperando el Camión para subir la carga y una vez que llegó el Camión abrieron el portón y nos dijo carguen rápido; por lo que se apresuraron en subir las cajas y los choferes del Camión se encontraban en la cabina de su vehículo y no bajaron para nada y una vez que terminamos de subir las cajas con IQPF, la persona a quien conozco como casco blanco me dijo chato quieres ganarte una plata para que lleves mi carga hasta la Aguaytía y yo le respondí, ya pues, y que es lo que voy a llevar y es algo delicado y cuando le insistí de que se trataba me dijo que es ácido y yo le volví a preguntar cuánto me vas a pagar y él me contestó TRESCIENTOS SOLES (S/. 300.00); ante esa respuesta yo me alegré y por eso decidí viajar y como no quería estar lejos de mi familia porque tenían las en el Centro de Rehabilitación para intenciones de internarme drogadictos y alcohólicos; asimismo él me indicó que no me preocupe que él me iba a esperar en la Aguaytía para entregarle su carga; después de conversar partimos con dirección a la Aguaytía y el casco blanco se quedó en Lima.

respectivas, o contando con ellas hace uso indebido de las mismas, con el objeto de destinarlos a la producción, extracción o preparación ilícita de drogas, **será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años** y con **sesenta a ciento veinte días multa**.

5.6. Así, la adecuación del tipo penal repercute en el *quantum* de la pena privativa de libertad impuesta, pues en la sentencia conformada se impuso una pena de quince años, doscientos días-multa e inhabilitación por el término de dos años (conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 36 del Código Penal). No obstante, ahora, en el tipo penal base objeto de sanción, la pena básica es no menor de cinco ni mayor de diez años de privación de libertad y sesenta a ciento veinte días-multa. Por lo que se procederá a determinar la pena concreta.

5.7. En tal sentido, conforme al artículo 45-A, numerales 1 y 2 (literal b), del Código Penal, corresponde determinar la pena concreta aplicable. Para tal efecto, se debe identificar el espacio punitivo, conforme a la pena prevista en la ley para el delito —no menor de cinco ni mayor de diez años— y dividirlo en tres partes; asimismo, evaluar la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas.

De este modo, ante la carencia de antecedentes penales, de circunstancias agravantes y a que, en el caso de autos, la cantidad incautada fue de 4724.300 kg (cuatro mil setecientos veinticuatro kilogramos con trescientos gramos)¹⁵, la pena se ubicará en el tercio inferior (cinco años a seis años y ocho meses), al cual se debe reducir hasta un séptimo por el beneficio premial. La sanción por el evento anotado se ha de fijar en **seis años de pena privativa de libertad**.

5.8. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que también se habría generado una variación cuantitativa en las copenalidades, pues en la sentencia se impuso doscientos días-multa, cuando correspondía

¹⁵ Foja 8.

imponerlos en un rango de sesenta a ciento veinte días-multa, es decir, en un rango inferior, que este Tribunal Supremo determina en **sesenta días-multa**; queda subsistente la **inhabilitación**.

Sexto. En suma, se declara fundada la demanda promovida por Juan Suárez Salas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADA** la demanda de revisión (admitida en calificación) interpuesta por **Juan Suárez Salas** contra la sentencia conformada del veinticuatro de enero de dos mil trece, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de tráfico de insumos químicos fiscalizados para ser destinados a la elaboración ilegal de drogas, en perjuicio del Estado, y le impuso quince años de pena privativa de libertad, el pago de doscientos días-multa, en razón de veinticinco por ciento de sus ingresos diarios, e inhabilitación por el término de dos años. En consecuencia, **SIN VALOR** la sentencia materia de revisión en los extremos de la pena privativa de libertad impuesta a **Juan Suárez Salas** por el tipo penal agravado; por lo tanto, corresponde imponerle una nueva pena y pago de días-multa, reconduciendo el ilícito conforme al artículo 296-B del Código Penal; queda firme en lo demás que contiene.
- II. **IMPUSIERON** a **Juan Suárez Salas**, por la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de tráfico de insumos químicos fiscalizados para ser destinados a la elaboración ilegal de drogas en su forma simple (artículo 296-B del Código Penal), **seis**

años de pena privativa de libertad. La cual, contabilizado el tiempo de carcelería (desde el veintidós de julio de dos mil diez) se da por **COMPURGADA**, así como el pago de **sesenta días-multa**.

- III. **ORDENARON** su **inmediata libertad**, para lo cual se deberán cursar los oficios pertinentes a las autoridades penitenciarias, siempre y cuando no exista otro mandato de detención en su contra dictado por autoridad competente.
- IV. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados remitidos al órgano jurisdiccional de origen con copia certificada de la presente sentencia para su cumplimiento y demás fines de ley. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas y la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por impedimento del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

SPF/mntt